

UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

ACUERDO N° -----

Por la cual se expide el Estatuto sobre la Propiedad Intelectual.

El Consejo Superior de la Universidad de Córdoba, en uso de sus atribuciones Legales y Reglamentarias, y

CONSIDERANDO

1. Que las necesidades del servicio y las nuevas funciones que debe cumplir la Universidad para una indispensable gestión del conocimiento dentro de los desafíos que imponen el desarrollo y la globalización la impelen a una reforma de esta normativa, de conformidad con la legislación vigente.
2. Que es función de la Universidad incentivar la producción intelectual de sus docentes, servidores y estudiantes, mediante el reconocimiento moral y la retribución económica apropiada.
3. Que la Universidad, como centro de ciencia y de cultura nacional e internacional, debe afrontar, mediante la investigación, el reto que marca el avance de la ciencia, del arte y de la tecnología.
4. Que una sana política en materia de propiedad intelectual permite la transferencia de tecnología, los intercambios culturales y científicos, y el desarrollo sostenible en condiciones razonables y adecuadas a las necesidades de la Institución y del país.
5. Que es necesario unificar y actualizar en un solo estatuto las normas universitarias sobre la propiedad intelectual, para obtener un manejo claro y eficaz de la materia,

ACUERDA:

Expedir el siguiente Estatuto sobre la Propiedad Intelectual:

CAPÍTULO I. NORMAS RECTORAS

ARTÍCULO 1. FUNCIÓN SOCIAL

Es misión de la Universidad la búsqueda del conocimiento para beneficio y uso de la sociedad. En consecuencia, la Institución procurará que cualquier derecho resultante de la producción intelectual sea manejado según el interés público y los derechos constitucionales.

ARTÍCULO 2. BUENA FE

La Universidad, por el principio de la buena fe, presume que la producción intelectual de los docentes, servidores y estudiantes es de la autoría de éstos, y que, con ella, no han quebrantado los derechos sobre la propiedad intelectual de otras personas; en caso contrario, la responsabilidad por daños y perjuicios será del infractor.

ARTÍCULO 3. PREVALENCIA

Las normas previstas en este Estatuto se subordinan a las de orden jerárquico superior; en caso de conflicto entre normas de igual o inferior rango dentro de la reglamentación interna de la Universidad, prevalecerá el presente Estatuto.

ARTÍCULO 4. INTEGRACIÓN

Los casos que no se encuentren exactamente contemplados en este Estatuto se regirán por las normas que regulen asuntos semejantes, y por las que posteriormente lleguen a regir en la materia.

ARTÍCULO 5. MODALIDADES ASOCIATIVAS

Cuando los derechos sobre propiedad intelectual pertenezcan exclusivamente a los docentes, a los servidores, o a los estudiantes de la Universidad, ésta podrá establecer con ellos alguna de las modalidades asociativas de que habla la Ley 80 de 1993, o leyes análogas, para la explotación comercial de la creación.

ARTÍCULO 6. RESPONSABILIDAD

Las ideas expresadas en las obras e investigaciones publicadas o divulgadas por la Universidad, o manifestadas por sus docentes, servidores, o alumnos, son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no comprometen el pensamiento oficial del Alma Máter.

ARTÍCULO 7. CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO DEL ALMA MÁTER

Las colecciones de biodiversidad, de piezas arqueológicas o precolombinas, las obras de arte adquiridas o donadas a la Universidad, los enseres, la dotación de los laboratorios, los libros de

referencia, los ejemplares de tesis que reposan en las unidades académicas o administrativas, y los demás activos de la Institución, forman parte del patrimonio del Alma Máter, por lo que no pueden ser retirados de los recintos donde se encuentran, salvo cuando esté permitido por el reglamento de la respectiva unidad.

Los archivos o memorias de las actividades y de las investigaciones en cada unidad académica o administrativa no podrán destruirse sino cuando hayan sido reproducidos por microfilmación u otro sistema idóneo.

ARTÍCULO 8. FAVORABILIDAD

En caso de conflicto o de duda en la interpretación o en la aplicación del presente Estatuto, de las actas, o de los contratos en que se regulen los derechos patrimoniales o beneficios económicos, se aplicará la norma más favorable al autor o a quien haya producido la propiedad industrial u obtenido la variedad vegetal.

ARTÍCULO 9. CONFIDENCIALIDAD

Los docentes, los servidores, los estudiantes, los asesores, los consultores, y los jurados, que en razón del ejercicio de sus funciones o del desempeño de sus obligaciones contractuales o de colaboración con la labor educativa tengan acceso a información reservada o a secretos empresariales, están obligados a abstenerse de divulgarlos o utilizarlos en alguna forma para sus intereses personales o de terceros.

En toda actividad en que la información quiera mantenerse reservada, la Universidad podrá celebrar acuerdos escritos, o advertirlo así al momento de suministrarla a terceros.

ARTÍCULO 10. PROTECCIÓN JURÍDICA

La Universidad protegerá, por medio de registro o de patentes, la producción intelectual generada en la Institución, siempre que lo estime conveniente para una mejor defensa de la misma.

ARTÍCULO 11. PROTECCIÓN DE LOS SÍMBOLOS

El nombre, el escudo, la marca, los rótulos, las enseñas, los lemas y los demás signos distintivos de la Universidad, de las Facultades, Escuelas, Institutos y Corporaciones, al igual que de los programas y actividades desarrolladas por la Institución, pertenecen al patrimonio de la Universidad, la cual se reserva el uso de los mismos.

ARTÍCULO 12. REPRESENTATIVIDAD

Los documentos y las obras que se publiquen con el nombre y con los emblemas de la Universidad representan el pensamiento oficial de la Institución, salvo cuando se haga expresa reserva de que corresponden a la opinión personal de sus autores. Las exposiciones o expresiones de los funcionarios comprometen a la entidad, según la representatividad que por ley o estatutos aquellos ostenten. El empleo de los símbolos por los servidores de la entidad está condicionado a los usos legítimos y a la autorización de la autoridad competente.

ARTÍCULO 13. RESPETO AL RECURSO GENÉTICO Y AL CONOCIMIENTO TRADICIONAL

En los productos o procedimientos que hayan sido obtenidos o desarrollados a partir de recursos genéticos o de sus productos derivados, de los países miembros de la Comunidad Andina, o de los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales, de aquella misma región, se deberá tener en cuenta tanto el procedimiento de acceso, como el de autorización de uso establecidos por la Decisión 391 de 1996 y los requisitos mencionados en los literales h) e i) del artículo 26 de la Decisión 486 de 2000.

CAPÍTULO II. LA PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 14. OBJETO

El objeto del presente Estatuto es regular los derechos sobre la propiedad intelectual en la Universidad.

La propiedad intelectual es la que se ejerce sobre toda creación del talento, referida al dominio científico, literario, artístico, industrial o comercial, siempre que sea susceptible de plasmarse en un medio de reproducción o de divulgación conocido o por conocer.

La propiedad intelectual comprende el derecho de autor y los derechos conexos, y la propiedad industrial y los derechos de los obtentores de variedades vegetales.

ARTÍCULO 15. DERECHO DE AUTOR

El derecho de autor se dirige a proteger las obras artísticas, científicas y literarias, incluidos los programas de computador y las bases de datos que impliquen un acto de creatividad.

El derecho de autor comprende los derechos morales y los derechos patrimoniales.

1. Los derechos morales: Nacen en el momento de la creación de la obra, sin necesidad de registro. Corresponden al autor de manera personal e irrenunciable; además, son imprescriptibles, inembargables y no negociables. Son derechos morales el derecho a la paternidad de la obra, el derecho a la integridad de la obra, el derecho a conservar la obra inédita o publicarla bajo seudónimo o anónimamente, el derecho a modificar la obra, el derecho al arrepentimiento, y el derecho a la mención, según definiciones consignadas en el artículo 40 de este Estatuto.

2. Los derechos patrimoniales: Consisten en la facultad de disponer y aprovecharse económicamente de la obra por cualquier medio. Además, las facultades patrimoniales son renunciables, embargables, prescriptibles, temporales y transmisibles, y se causan con la publicación, o con la divulgación de la obra.

Estas facultades pertenecen al titular del derecho, quien no necesariamente tiene que ser el autor, y son tantos los derechos patrimoniales como formas de aprovechamiento puedan darse de la creación. Los principales derechos patrimoniales del autor son: Derecho a la disposición, derecho a aprovecharse de la obra con fines de lucro o sin él, según definiciones consignadas en el artículo 40 de este Estatuto.

ARTÍCULO 16. LIMITACIONES AL DERECHO DE AUTOR

Los derechos de autor consagran limitaciones y excepciones a la facultad de aprovechar económicamente la obra, siempre y cuando se trate de un caso especial, no se atente contra la normal explotación de la obra, y no se cause un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular o titulares de los derechos. Las principales limitaciones son: Derecho a la cita, derecho a reproducir reprográficamente extractos de obras para fines de enseñanza, derecho a radiodifundir y comunicar una obra con fines educativos, derecho a representar o ejecutar una obra en un plantel educativo, facultad especial para bibliotecas o archivos sin ánimo de lucro, copia para uso personal, y otras reproducciones permitidas sin autorización del titular, según definiciones consignadas en el artículo 40 de este Estatuto.

ARTÍCULO 17. DURACIÓN DE LA PROTECCIÓN

Según la ley, se protegen patrimonialmente los derechos de autor de las personas naturales durante la existencia del creador, más ochenta (80) años después de su muerte. Para las obras de propiedad de las personas jurídicas, la protección será de cincuenta (50) años contados a partir de la realización, divulgación o publicación de la obra.

ARTÍCULO 18. DERECHOS CONEXOS

Facultad que la ley reconoce a los artistas intérpretes y ejecutantes sobre su interpretación o ejecución, a los organismos de radiodifusión sobre sus emisiones, y a los productores de fonogramas sobre sus fijaciones.

ARTÍCULO 19. DEL SUJETO DEL DERECHO DE AUTOR

El autor es la persona física que realiza la creación intelectual original, de naturaleza artística, científica o literaria, y que puede ser divulgada o reproducida en cualquier forma. Se presume legalmente que es autor la persona física cuyo nombre, seudónimo, iniciales, o cualquier otro signo convencional que sea notoriamente conocido como equivalente al mismo nombre, aparece impreso en la obra o en sus reproducciones.

Es titular del derecho de autor la persona natural o jurídica en quien se radican las prerrogativas reconocidas por el derecho de propiedad intelectual, bien sea que las mismas le pertenezcan por creación, o que las adquiera por acto entre vivos o por causa de muerte.

ARTÍCULO 20. DEL OBJETO DEL DERECHO DE AUTOR

El objeto de este derecho es la obra como creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, incluyendo dentro de éstas el programa de computador y las bases de datos.

La obra debe ser susceptible de ser reproducida por medio de la fijación en cualquier medio y por cualquier procedimiento que permita la obtención de copias, o puede ser divulgada mediante la comunicación al público por medios alámbricos o inalámbricos, o por distribución al ponerla a disposición del público por cualquier forma de transmisión de la propiedad o de su uso, o por emisión o difusión a distancia de sonidos, o de imágenes y sonidos, por medio de la radio o de otros sistemas de telecomunicaciones, o por la retransmisión de los mismos, o por su exhibición o representación directa al público.

La obra puede ser originaria, o sea la obra creada por primera vez; y puede ser también obra derivada, cuando alguien adapta, traduce, actualiza, revisa o transforma por cualquier medio una obra ajena, y es titular del derecho de autor sobre su adaptación, traducción, actualización, revisión o, en general, sobre la obra derivada de la original, sin perjuicio de la autorización previa que debe obtener del titular de los derechos.

PARÁGRAFO 1: Según el número de autores, la obra puede ser individual o compleja. La primera es la producida por una sola persona natural; la obra compleja es la realizada por más de una persona en las siguientes modalidades: obra en colaboración, obra compuesta u obra yuxtapuesta, y obra colectiva, según definiciones consignadas en el artículo 40 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2: Las siguientes son otras modalidades de obras dentro del derecho de autor: la obra por encargo, la obra del trabajador, la obra inconclusa, la obra digital, la obra multimedia, la obra de dominio público, y las obras anónimas, seudónimas, inéditas y póstumas, según definiciones contempladas en el artículo 40 de este Estatuto.

ARTÍCULO 21. PROPIEDAD INDUSTRIAL

La propiedad industrial se dirige a proteger la producción del intelecto, susceptible de aplicación en la industria, entendiéndose dentro de ella toda la actividad productiva, incluidos los servicios. Son bienes amparados por la propiedad industrial los inventos de productos o de procedimientos, los modelos de utilidad, los diseños industriales, los esquemas de trazado de circuitos integrados, los secretos empresariales, y los signos distintivos que a su vez

comprenden los nombres comerciales, marcas, lemas comerciales, rótulos y enseñas, indicaciones geográficas, según definiciones consignadas en el artículo 40 de este Estatuto.

ARTÍCULO 22. OBTENCIÓN DE VARIEDAD VEGETAL

La obtención de una variedad vegetal nueva, homogénea, distinguible, estable y protegible, a la que hayan denominado con un nombre distintivo que constituya su designación genérica, da derecho exclusivo, a la Universidad o a los organismos financiadores, para la comercialización sobre el material de reproducción, propagación o multiplicación de la variedad, conforme al certificado de obtentor, expedido por la oficina nacional competente.

Por material se entiende el que sirve para la reproducción de la variedad, el producto de la cosecha, la planta entera o partes de ella, incluidas las semillas y los tallos. Dentro del material de reproducción no se incluye el producto fabricado a partir de un producto de cosecha.

CAPÍTULO III TITULARIDAD DE DERECHOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 23. DE LOS DERECHOS DE AUTOR

Los derechos patrimoniales sobre las obras creadas por los docentes y servidores públicos de la Universidad en cumplimiento de las obligaciones constitucionales, legales y estatutarias de su cargo, son de propiedad de la Universidad por mandato legal, sin perjuicio de lo contemplado en el numeral 3 del artículo 27 del presente Estatuto.

Los derechos morales pertenecen al profesor o servidor de la Universidad. Cuando se trate de labores de carácter operativo o instrumental, o de simples destrezas técnicas necesarias para el trabajo intelectual que se desarrolla en la Universidad, no se genera ningún tipo de propiedad intelectual.

ARTÍCULO 24. DE LOS DERECHOS EN LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Los derechos sobre las creaciones industriales corresponden a la Universidad y a los organismos financiadores.

El inventor tiene el derecho moral a ser mencionado como tal en la patente de invención y en el modelo de utilidad, en el registro de diseño industrial y trazado de circuitos integrados, y podrá igualmente oponerse a esta mención.

ARTÍCULO 25. DERECHOS Y DEBERES QUE RIGEN LAS RELACIONES ENTRE LA UNIVERSIDAD Y EL PROFESOR O EL SERVIDOR

Al profesor o al servidor corresponden los siguientes deberes:

Notificar la invención a la Universidad

Guardar la confidencialidad hasta que se solicite la patente u otro título de propiedad industrial, es decir, la prohibición de su divulgación.

Abstenerse de realizar cualquier actuación en detrimento de estos derechos.

Acompañar a la Universidad en el proceso de protección, desarrollo y comercialización de la innovación.

A la Universidad corresponden los siguientes deberes:

Reconocer el derecho moral del profesor o del servidor como inventor o descubridor.

Dar participación económica, a los inventores, en los beneficios producto de la explotación comercial.

Facilitar el cumplimiento de lo contemplado en el artículo 33 del presente Estatuto

Proteger, cuando así se considere conveniente, los resultados de la actividad investigadora, por medio del Programa Gestión Tecnológica

Crear los mecanismos que permitan el aprovechamiento de los resultados de investigación y que puedan ser transferidos a los sectores social y productivo por medio de la Oficina de Investigación y Extensión

ARTÍCULO 26. DEL DERECHO DE OBTENTOR

Son propiedad de la Universidad de Córdoba y/o de los organismos financiadores, las nuevas variedades vegetales que obtengan sus profesores y servidores.

ARTÍCULO 27. PRODUCCIÓN DE LOS DOCENTES Y DE LOS SERVIDORES DE LA UNIVERSIDAD

Los derechos morales sobre la producción de los docentes y de los servidores de la Universidad, referentes a la propiedad intelectual, corresponden a los respectivos autores o realizadores, en armonía con su calidad de servidores públicos. La titularidad de los derechos patrimoniales les corresponde de manera exclusiva cuando:

1. La obra o la investigación sea realizada por fuera de sus obligaciones legales o contractuales con la Universidad.

2. La obra o investigación sea el fruto de la experiencia o del estudio del docente o servidor, siempre que el resultado no esté comprendido dentro de las obligaciones específicas que haya de cumplir con la Universidad.

3. Se trate de conferencias o lecciones dictadas por los docentes en ejercicio de su cátedra o en actividades de extensión. La reproducción total o parcial de las conferencias o lecciones, así como la publicación de extractos, notas, cintas o medios de fijación del tema tratado o del material original, no podrá hacerse sin la autorización previa y escrita del autor.

ARTÍCULO 28. PRODUCCIÓN DE LOS ESTUDIANTES

Pertenece, al estudiante, el derecho de autor sobre la producción intelectual que realice personalmente, o con la orientación de un asesor, en desarrollo de las actividades académicas, tales como tesis, trabajos de investigación, o trabajos de grado.

En los demás casos se aplican los siguientes criterios:

1. Cuando la participación del estudiante consista en labores operativas, recolección de información, tareas instrumentales y, en general, operaciones técnicas dentro de un trabajo referido a la propiedad intelectual, previo un plan trazado por la Universidad, el estudiante sólo tendrá el reconocimiento académico o pecuniario señalado en el Acta.
2. Cuando la participación del estudiante sea de calidad investigativa, tendrá los derechos que previamente se le reconozcan en la respectiva Acta.
3. Cuando la producción del estudiante sea realizada por encargo de la Universidad y por fuera de sus obligaciones académicas, los derechos patrimoniales sobre la modalidad o utilización específica contratada corresponderán a aquella.
4. Cuando el estudiante participe en una obra colectiva, sólo tendrá las obligaciones y beneficios que se deriven del Acta respectiva.
5. Cuando la producción intelectual del estudiante haya sido desarrollada dentro de una pasantía o práctica estudiantil en una empresa o institución pública o privada, o en un contrato de prestación de servicios celebrado por la Universidad, el estudiante tendrá los derechos morales sobre la obra y podrá beneficiarse de los derechos patrimoniales si así lo determinan la Universidad y/o la empresa o la institución.

En los acuerdos que se suscriban se dejará constancia de que el estudiante podrá reproducir la obra para fines académicos, con excepción de las investigaciones potencialmente patentables o que gocen de secreto empresarial.

PARÁGRAFO 1. En las obras académicas que se realicen para optar a un título, se citarán primero los nombres de los estudiantes en orden alfabético por apellido, luego se citará el nombre del director, o el del asesor, o el del editor académico, según el caso.

Todo ejemplar llevará la leyenda: "Prohibida la reproducción sin la autorización expresa de los autores."

PARÁGRAFO 2. El producto de un trabajo de grado o de una tesis que se haya adelantado con recursos financieros o con recursos adicionales de los entregados por la Institución en el

ejercicio de la docencia, tendrá como titular de los derechos patrimoniales al estudiante, pero deberá reconocerle beneficios económicos a la Universidad en caso de explotación comercial.

ARTÍCULO 29. EN LA INVESTIGACIÓN COFINANCIADA

Serán propiedad de la Universidad de Córdoba y/o de la entidad cooperante o financiadora, según contrato previo y debidamente suscrito, los resultados obtenidos de las investigaciones científicas y tecnológicas adelantadas por sus profesores, servidores, estudiantes, monitores, o personas naturales o jurídicas contratadas para tal fin.

ARTÍCULO 30. OBTENCIÓN DE LA PROTECCIÓN

La Universidad de Córdoba realizará las gestiones necesarias para la protección de los derechos de propiedad intelectual, ante las oficinas nacional o internacional competentes, siempre que la solicitud haya sido avalada y recomendada por la Oficina de Investigación y Extensión.

Para el caso de propiedad intelectual solicitado en régimen de copropiedad con otras personas naturales o jurídicas, los gastos de trámite, registro y mantenimiento serán compartidos entre las partes, según los beneficios que para cada una de ellas se pacten.

ARTÍCULO 31. EXPLOTACIÓN DE LA PROPIEDAD

La Universidad de Córdoba aprovechará su propiedad intelectual, con fines de lucro o sin ellos, ya sea por medio de explotación comercial directa o delegada, u otorgando licencias a terceros.

ARTÍCULO 32. REGALÍAS

En los casos en que la Universidad licencie, transfiera o explote comercialmente su propiedad intelectual (derechos de propiedad industrial, derecho de autor y obtención de variedades vegetal) según este Estatuto, reconocerá, por medio de Resolución Rectoral, participación económica en los beneficios netos de la comercialización o del licenciamiento de las patentes o registros, a los autores, inventores o diseñadores que hayan realizado aportes importantes al desarrollo u obtención del producto, detentando su condición de profesores, estudiantes, o servidores de la Institución.

ARTÍCULO 33. LICENCIA DE EXPLOTACIÓN

La propiedad intelectual de la Universidad, que la Institución no licencie o comercialice en el término de dos (2) años contados a partir de la notificación escrita del autor, inventor o descubridor, a la Universidad, podrá ser otorgada en licencia de explotación comercial a éstos y a sus colaboradores, siempre que lo soliciten formalmente ante la Oficina de Investigación y Extensión y acuerden por escrito reconocer a la Universidad una participación económica.

ARTÍCULO 34. DEL SOPORTE MATERIAL Y SU REPRODUCCIÓN

1. Cuando la obra o la investigación pertenezcan exclusivamente al autor o al investigador, el soporte material le será devuelto por el evaluador, salvo cuando la Universidad, como requisito académico, exija uno o varios ejemplares para el archivo oficial de la Institución.

2. No se podrán reproducir total o parcialmente los trabajos de investigación, artísticos o bibliográficos, o facilitar que terceras personas lo hagan, mientras se les esté tramitando registro, solicitud de patente, o certificado de obtentor. Esta restricción no podrá ser superior a un (1) año contado a partir de la fecha de terminación del trabajo, o del informe final si lo hay.

3. Los trabajos de grado y las tesis que reposan en las bibliotecas y centros de documentación de la Universidad no pueden ser reproducidos por medios reprográficos sin autorización previa del autor; se exceptúa la reproducción de breves extractos, en la medida justificada para fines de enseñanza o para la realización de exámenes, siempre que se haga conforme a los usos honrados y no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro.

CAPÍTULO IV INSTRUMENTOS

ARTÍCULO 35. CONTRATOS CON TERCEROS

La vinculación formal de la Universidad, o de cualquiera de las dependencias o programas, con terceros, se deberá concretar bajo la figura de contrato. En consecuencia, todo contrato que tenga por objeto la colaboración recíproca de las partes, tendiente al mejoramiento de la docencia, la investigación científica y tecnológica, o la prestación de un servicio por la Universidad, deberá ser firmado por el representante legal de ésta o por la autoridad expresamente delegada para este fin, previa revisión de la oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad.

PARÁGRAFO: La Oficina de Investigación Extensión, según el tipo de contrato para ejecutar, suministrará a los interesados los modelos correspondientes.

ARTÍCULO 36. CONTRATO DE EDICIÓN

Cuando la Universidad celebre contratos de edición con sus docentes, servidores, o estudiantes, observará las siguientes reglas:

1. La Oficina de Investigación y Extensión Publicará la obra dentro del año siguiente a la aprobación que al efecto imparta el Comité de Propiedad Intelectual; vencido el término, quedará disuelto el vínculo jurídico entre las partes, y extinguidas las obligaciones contraídas en virtud del contrato de edición.

2. La Universidad se reserva la facultad de imprimir un cinco por ciento (5%) más del tiraje contratado, y la de rendir cuentas sobre un cinco por ciento (5%) menos, para cubrir los posibles daños y pérdidas en el proceso de edición de la obra.

3. La Universidad reconocerá, al autor o autores, el doce por ciento (12%) sobre el precio de venta al público, según liquidaciones semestrales, sin perjuicio de que las partes pacten un precio fijo.

El 12% sobre el precio de venta que corresponde al autor o autores, podrá ser entregado en ejemplares al momento de su edición, previa solicitud.

4. Sobre el número de ejemplares contratados, la Oficina de Investigación y Extensión entregará, al autor o autores, veinticinco (25) ejemplares, los cuales quedarán fuera del comercio y no se tendrán en cuenta para la liquidación de utilidades.

5. la Oficina de Investigación y Extensión destinará veinte (20) ejemplares para cortesías y usos institucionales, veinte (20) ejemplares para promoción y divulgación, diez (10) ejemplares para dotación de bibliotecas de la Universidad, y cinco (5) para depósito legal. Estos ejemplares no se consideran como vendidos, para efectos de la liquidación semestral de las utilidades.

6. Si la Oficina de Investigación y Extensión reproduce, con autorización del autor, las lecciones o conferencias de docentes y servidores, en forma de lecturas que se venden al costo a los estudiantes, el titular no tiene derecho a utilidades sobre esas publicaciones.

7. El Comité de Propiedad Intelectual es el organismo encargado de determinar los porcentajes de participación en los derechos patrimoniales cuando uno de los cotitulares sea la Universidad, y la obra sea editada por cuenta y riesgo de ésta.

ARTÍCULO 37. DEL ACTA Y SU OBLIGATORIEDAD

El Acta de Acuerdo es un documento de carácter obligatorio, suscrito por todos los integrantes de un grupo que desarrolle un proyecto de investigación, extensión (servicio tecnológico), tesis, trabajo de grado, u otro que conduzca a la producción de una obra artística, científica, tecnológica, o literaria, incluidos los programas de computador, las bases de datos, y la obtención de variedades vegetales, en el cual se presentan los acuerdos o decisiones relacionados con el mismo.

Si el trabajo de grado o tesis no contempla en su diseño o ejecución la financiación o utilización de recursos físicos de la Universidad, no se requerirá la suscripción del Acta.

El Comité de Investigación o Extensión, o el organismo que haga sus veces, exigirá la suscripción del Acta de Acuerdo como requisito previo a la iniciación o ejecución del proyecto,

que será el medio por el cual un docente, un servidor o un estudiante de la Universidad se considera vinculado al mismo.

PARÁGRAFO: El Acta tendrá como referencia la propuesta técnico - económica del proyecto correspondiente y hará mención expresa de la misma.

En caso de que el proyecto sea para el desarrollo o ejecución de un convenio o contrato suscrito por la Universidad con un tercero, en el Acta se deberán acoger y respetar todas las condiciones pactadas en tales instrumentos.

El Acta de Acuerdo deberá estipular, por lo menos:

1. El objeto. Objeto del trabajo o de la investigación.
2. La duración. Plazo de ejecución del trabajo o de la investigación.
3. Nombre y tipo de participación de los integrantes. Investigador principal, co-investigadores, director del trabajo, auxiliares de investigación, asesor(es), y demás participantes.
4. Carácter de la vinculación. Para cada integrante del grupo se deberá establecer el tipo de relación con la Universidad (profesor, empleado, estudiante de pregrado, estudiante de posgrado, contratista, etc.), el rol y el tiempo de participación, así como los compromisos con el proyecto. Igualmente se deberán establecer las causales de retiro y de exclusión del trabajo o de la investigación. Se dejará constancia expresa de los integrantes o colaboradores que, por desarrollar labores técnicas o administrativas en el proyecto, no son titulares de derechos sobre la Propiedad Intelectual resultante.
5. Requisitos Académicos. Señalar si con el trabajo o la investigación los partícipes cumplen o no un requisito académico. En caso de que la actividad del (los) estudiante(s) constituya sólo una parte de la investigación o del trabajo, así deberá consignarse en el documento, especificando cuál es el aparte correspondiente.
6. Contrato o convenio. Si el proyecto es en ejecución o desarrollo de un contrato o convenio suscrito por la Universidad, indicar cuál es.
7. Los organismos financiadores. Nombre de los organismos; naturaleza y cuantía de sus aportes; porcentaje con el cual contribuyen a los costos de la investigación o del trabajo.
8. Beneficios para el grupo de trabajo. En caso de esperar beneficios económicos por la comercialización que haga la Universidad de los resultados de una investigación, se deberán señalar los porcentajes a que tendrían derecho sus integrantes. De los beneficios netos que perciba la Universidad, se distribuirá un porcentaje entre el grupo, según el grado de participación en el proyecto de investigación y en el desarrollo del mismo.

9. Confidencialidad. El Acta deberá incluir un acuerdo de confidencialidad, cuando la información reúna las siguientes cualidades: a. Se refiera a la naturaleza, características o finalidades de un producto, a los métodos o procesos de su producción, a los medios, formas de distribución, comercialización de productos o de prestación de servicios; b. Tenga carácter de secreta, en el sentido de que, como conjunto o en la configuración y composición precisas de sus elementos, no sea conocida en general ni fácilmente accesible a las personas integrantes de los círculos que normalmente manejan ese tipo de información; c. Tenga un valor comercial efectivo o potencial por ser secreta; d. La persona que la tenga bajo su control, atendiendo a las circunstancias dadas, haya adoptado medidas razonables para mantenerla secreta; y e. Conste en documentos, medios electrónicos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares.

Asimismo, en el Acta los integrantes del grupo se obligarán a guardar confidencialidad, cuando el ente financiador o cofinanciador entregue información de la organización, o de los procesos o productos de su propiedad, que comprometan su competitividad; o cuando esta condición esté manifiesta en el contrato firmado con la Universidad.

10. Se registrará la participación de los integrantes, y los derechos sobre la propiedad intelectual resultantes.

11. Constancia de que todos los partícipes conocen y aceptan el Estatuto de Propiedad Intelectual de la Universidad de Córdoba.

PARÁGRAFO: Elaboración de Actas. Las actas de acuerdo inicial y final, en el caso del proyecto de investigación, serán elaboradas por el investigador principal; y para el proyecto de extensión, por el coordinador, con la asesoría de la Oficina de Investigación y Extensión, o del organismo que haga sus veces en la Universidad.

En todos los proyectos se levantará un Acta de Inicio que contemple los acuerdos iniciales, y un Acta Final en la que se da por terminado el proyecto. Las modificaciones que surjan durante el desarrollo del proyecto serán registradas por escrito, firmadas por los integrantes del grupo, y deben anexarse al Acta Inicial. En el Acta Final se registrarán los cambios sobre la participación de los integrantes, y los derechos sobre la propiedad intelectual resultantes.

Las Actas originales reposarán en la Oficina de Investigación y Extensión para su registro y control.

ARTÍCULO 38. CONTINUIDAD Y RESERVA DE LOS PROYECTOS

Desde el comienzo de una investigación experimental se llevará un cuaderno de laboratorio, en el que se asentarán en orden cronológico los resultados, las mediciones y las observaciones de cada fase experimental. El cuaderno no podrá ser reproducido, ni retirado del laboratorio.

Los cuadernos se compondrán de hojas foliadas. No podrán hacerse borrones, raspaduras, enmendaduras o mutilaciones en los cuadernos. En caso de tener que corregir o aclarar una anotación, se indicará tal circunstancia en la fecha que sea detectada, indicando en qué consiste, y citando el número del folio que se enmienda.

Se dejará copia, para la Universidad, de los proyectos de investigación aprobados por la Institución, así como de los trabajos que los contengan.

En los trabajos de investigación que deban ser evaluados por terceras personas o por instituciones, los informes se presentarán de modo tal que impidan que quienes los conozcan puedan por sí mismos o por interpuesta persona apropiarse, aprovechar o reproducir el trabajo.

En los informes se dejará constancia de que el contenido es reservado y de que el evaluador queda obligado a guardar el secreto.

En los contratos mediante los cuales se vincula al evaluador, se estipularán las cláusulas de confidencialidad necesarias, para obligarlo a guardar secreto sobre los informes que se le presenten.

ARTÍCULO 39. COMITÉ DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Para el cumplimiento y desarrollo del presente Estatuto, se constituye el Comité de Propiedad Intelectual, como órgano asesor de la Universidad

PARÁGRAFO 1: Composición. El Comité estará integrado por el Jefe de la Oficina de Investigación y Extensión, quien lo presidirá; un delegado del Vicerrector Académico; un abogado experto en propiedad intelectual designado por el Rector; un experto en gestión del conocimiento en temas relacionados con la propiedad intelectual los bancos de patentes y similares designado por el Vicerrector Académico; y un profesor con formación y experiencia en las áreas de ciencia y tecnología; el último será propuesto por la Oficina de Investigación y Extensión al Rector, quien lo designará.

El Comité podrá apoyarse en especialistas o firmas expertas en los temas relacionados con los asuntos de la propiedad intelectual y temas conexos.

PARÁGRAFO 2: Funciones del Comité de Propiedad Intelectual

Asesoría: Asesorará a la administración y a las unidades académicas en la redacción y gestión de contratos, convenios, actas, negociaciones, proyectos y trabajos; la asesoría se prestará en el tema específico del manejo de la propiedad intelectual: derechos de autor y derechos patrimoniales, en cumplimiento de las normas previstas en el presente Estatuto.

Divulgación y capacitación: Fomentará la cultura del respeto por la propiedad intelectual, el manejo de los derechos que de ella emanan, y promoverá actividades relacionadas con la

gestión del conocimiento. En consecuencia, impulsará y apoyará programas de capacitación y actualización en propiedad intelectual y en temas conexos, mediante la realización de seminarios, conferencias y actividades similares, dirigidas a diversos estamentos de la comunidad universitaria.

Protección de la propiedad intelectual: Asesorará a la administración y a las unidades académicas en lo relacionado con la protección de la propiedad intelectual, conceptuando sobre la viabilidad de tal protección.

ARTÍCULO 40. DEFINICIONES

Para los efectos de este Estatuto, se entiende por:

Consultoría: Estudio, diseño, gerencia de proyectos y, en general, servicios complementarios que presta la Institución a entidades internas o externas, por medio de sus docentes, servidores o unidades académicas, y que pueden dar lugar a una producción protegible dentro de la propiedad intelectual.

Copia para uso personal: Permiso para la reproducción de un ejemplar de una obra literaria, para uso privado del interesado y sin fines de lucro.

Derecho a aprovecharse de la obra con fines de lucro o sin él: Facultad exclusiva del autor para percibir los beneficios económicos que se obtienen por la explotación de la obra, o para difundirla gratuitamente. Este derecho se materializa en la facultad de reproducir, traducir, adaptar, arreglar o transformar la obra, en comunicarla al público, y en autorizar o prohibir la representación, ejecución o difusión; en distribuir y autorizar su distribución; y en el derecho a la participación en utilidades por ventas sucesivas.

Derecho a conservar la obra inédita, o a publicarla bajo seudónimo o anónimamente: El derecho al anonimato estriba en publicar la obra omitiendo el nombre del autor; el alcance de este derecho se extiende a la facultad de publicar bajo un seudónimo.

El derecho al inédito consiste en no dar a conocer la obra al público en general, derecho que no se desvirtúa si la comunicación de la misma se hace en un nivel privado.

Derecho a modificar la obra: Es un derecho que sólo compete al autor, quien no está obligado a respetar la integridad de su propia creación original. Este derecho desaparece con la muerte del autor y no se trasmite a sus herederos.

Derecho a radiodifundir y comunicar una obra con fines educativos: Sin ánimo de lucro, siempre que se mencione el nombre del autor y el título de la obra.

Derecho a representar o ejecutar una obra en un plantel educativo: Se pueden representar o ejecutar obras en los planteles educativos, siempre que no tenga algún fin lucrativo directo o indirecto.

Derecho a reproducir reprográficamente extractos de obras para fines de enseñanza: Las instituciones educativas pueden reproducir, para la enseñanza o para la realización de exámenes, artículos publicados en periódicos o colecciones periódicas, o breves extractos de obras, a condición de que tal utilización se haga conforme a los usos honrados y que la misma no tenga directa o indirectamente fines de lucro.

Derecho a la cita: Este derecho permite reproducir pasajes de la obra de un autor, dentro de ciertos límites, siempre que se mencione su nombre y el título original de la obra citada.

Derecho a la disposición: Consiste en la facultad de ceder total o parcialmente los derechos patrimoniales a título universal o singular, por causa de muerte o por contratos, caso en el cual se requiere escritura pública o documento privado reconocido ante notario y su registro en la oficina competente. Este derecho puede limitarse, en casos especiales, por medio de expropiación e indemnización ordenada por autoridad competente.

Derecho a la integridad de la obra: Se dirige a respetar la esencia conceptual dada por el autor a su obra, y la forma exacta como el artista intérprete o ejecutante realizó su interpretación o ejecución. El autor, como propietario de su creación, tiene un derecho moral a velar por la integridad de la misma, y consiguientemente de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de la obra.

Derecho a la mención: Cuando la obra entra al dominio público, toda persona puede comunicarla, reproducirla, adaptarla, transformarla o corregirla, y queda obligada siempre a mencionar el nombre del autor y el título de la obra, y la indicación de que se trata de una obra modificada en su caso.

Derecho a la paternidad de la obra: Consiste en ser reconocido como el creador de la obra; es el derecho perpetuo por excelencia en materia autoral, pues, a pesar de que el autor fallezca, siempre la autoría le corresponderá, aun cuando la obra entre al dominio público.

Derecho al arrepentimiento: Consiste en el derecho que tiene el autor de retirar la obra de circulación, o de suspender cualquier forma de utilización después de haber dado autorización para ello, sin perjuicio del pago de indemnizaciones por incumplimiento de contrato.

Director o asesor: Docente o servidor de la Universidad que dirija, asesore u oriente el desarrollo de una tesis, de un trabajo de investigación, la realización de una monografía, memoria, obra de arte, o del modelo lógico de un sistema de información, mediante sugerencias sobre el tema, la forma de estructurarlo y desarrollarlo, y que da como resultado una obra elaborada directamente por el estudiante y de responsabilidad de éste.

Diseños industriales: Son creaciones de forma, que imprimen una apariencia especial a un producto industrial, sin introducirle avances técnicos. Pueden ser formas bidimensionales, como combinaciones de líneas, colores, etc.; o tridimensionales, como los modelos industriales. Los diseños industriales se conceden por un término de protección de diez (10) años contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

Editor académico: Es la persona designada por el Comité de Publicaciones para diseñar, según las líneas editoriales definidas por la Universidad, la organización teórica y metodológica de una obra colectiva, y de seleccionar y coordinar a los autores que participan en la misma; es titular de los derechos morales, sin perjuicio de los que corresponden a los diversos autores con respecto a sus propias contribuciones.

Esquemas de trazado de los circuitos integrados: El esquema de trazado de un circuito integrado es la disposición tridimensional, expresada en cualquier forma, de los elementos, al menos uno de éstos activo, e interconexiones de un circuito integrado, así como esa disposición tridimensional preparada para un circuito integrado destinado a ser fabricado. El derecho exclusivo de explotación de un esquema de trazado de circuito integrado es de diez (10) años, en los términos contemplados en la Ley.

Facultad especial para bibliotecas o archivos sin ánimo de lucro: Autorización de reproducir un ejemplar de una obra que se encuentre en la colección permanente de la biblioteca, o en el archivo, para preservarla, o para sustituirla en caso de extravío, destrucción o inutilización.

Indicaciones geográficas: Bajo este acápite se protegen la denominación de origen y la indicación de procedencia, que son protecciones especiales referidas a productos originarios de una zona que incide en la calidad y reputación del bien.

Inventos patentables: Son nuevas creaciones de productos o procedimientos, que presentan solución a un problema técnico, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo, y sean susceptibles de aplicación industrial. El Estado ampara el invento mediante un certificado llamado patente, y autoriza al inventor la explotación exclusiva del producto o del procedimiento por un término de veinte (20) años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. El inventor puede conceder licencias de explotación a favor de terceros.

Investigación contratada: Es la investigación desarrollada por acuerdo con entidades públicas o privadas de investigación ajenas a la Universidad, y financiada en parte o totalmente por estos terceros.

Investigación propia: Es la investigación elegida libremente por los profesores dentro de su libertad de investigación, sin financiación específica, o que se realiza dentro de proyectos de investigación de universidades estatales.

Investigador principal: Persona responsable, ante la Universidad y ante las entidades externas, de dirigir y ejecutar el proyecto de investigación.

Lema comercial: Palabra, frase o leyenda utilizada como complemento de una marca. El lema comercial deberá ser transferido conjuntamente con el signo marcario al cual se asocia, y su vigencia estará sujeta a la del signo.

Marcas: Se entiende por marca todo signo capaz de distinguir en el mercado los productos o servicios fabricados o comercializados por una persona o empresa. Podrán registrarse, como marcas, los signos perceptibles por los sentidos y susceptibles de representación gráfica, los sonidos y los olores, un color determinado por una forma o una combinación de colores, la forma de los productos o de sus envases o envolturas, y cualquier combinación de los anteriores. El registro de la marca confiere exclusividad por diez (10) años, prorrogables por períodos iguales sucesivos, previa solicitud.

El derecho al uso exclusivo de las marcas y los demás signos distintivos del producto o del servicio se obtiene con su registro en la oficina competente.

Modelos de utilidad: Es toda modificación que se hace sobre un objeto conocido, sea herramienta, instrumento o mecanismo que le permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación, y le proporcione alguna utilidad, o efecto técnico que antes no tenía. Son creaciones que no llegan a tener la altura inventiva que se exige para los inventos, pero, por su interés, se les protege mediante la patente de modelo de utilidad que tiene un plazo de duración de diez (10) años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Monografía o memoria: Trabajo bibliográfico realizado por el estudiante matriculado, con asesor o sin él, que puede servir para optar a un título de pregrado o de especialización.

Nombre comercial: Es cualquier signo que permita la identificación del comerciante y/o del establecimiento de comercio. El derecho exclusivo sobre un nombre comercial se adquiere por el primer uso en el comercio, y termina cuando cesa el uso del mismo o de las actividades comerciales que identifica.

Obra anónima, seudónima, inédita y póstuma: El derecho al anonimato estriba en publicar la obra omitiendo el nombre del autor; el alcance de este derecho se extiende a la facultad de publicar bajo un seudónimo. El derecho al inédito consiste en no dar a conocer la obra al público en general, derecho que no se desvirtúa si la comunicación de la misma se hace en privado. Las obras póstumas son aquellas que se publican después del fallecimiento del autor.

Obra colectiva: Es ejecutada por un grupo de personas que actúan bajo la orientación de un director en quien recae la titularidad del derecho de autor, y sólo tiene, en relación con sus colaboradores, las obligaciones que hayan contraído con éstos en el respectivo contrato.

Obra compuesta u obra yuxtapuesta: Es una creación original que una persona hace sobre una obra preexistente, sin que medie colaboración con el titular de la primera obra. El autor le

agrega una creación que la convierte en una obra de naturaleza diferente. Es necesario el consentimiento del primer creador para la elaboración de la nueva obra.

Obras de dominio público: Son aquellas cuyo aprovechamiento puede hacerse libremente por cualquier persona, sin tener que reconocer derechos o regalías. Pero es obligación, para quien reproduzca o explote una obra del dominio público, citar al autor y el título de la obra, como respeto al derecho moral del creador; y, en caso de transformación, mencionar tal circunstancia, para no dar lugar a equívocos sobre la integridad de la obra primigenia. No se debe confundir con el bien de uso público, el cual pertenece al Estado. Son de dominio público las siguientes obras:

- Las de autor que falleció sin dejar herederos.
- Las que tengan agotado el período de protección.
- Las folclóricas y tradicionales de autores desconocidos.
- Las extranjeras que no gocen de protección en Colombia.
- Las obras cuyos titulares renuncian a los derechos patrimoniales.

Obra del trabajador: Es la creada por el servidor o docente en cumplimiento de las obligaciones laborales estipuladas en la Ley y en los reglamentos de la Universidad. Los derechos patrimoniales sobre estas obras pertenecen a la Universidad, sin perjuicio de los derechos morales que permanecen en cabeza del trabajador.

Obra digital: Es aquella que no está plasmada en un soporte físico y se encuentra descargada en la red; es susceptible de incorporarse en un soporte físico, y su reproducción, distribución, comunicación y fijación en un disco duro o cualquier otro soporte material; y sus copias sucesivas son objeto de protección por el derecho de autor, y requieren la autorización del titular del derecho.

Obra en colaboración: Es la gestada por dos o más autores, cuyos aportes personales son inseparables del resultado final de la obra, y la titularidad del derecho de autor no pueda dividirse sin alterar la naturaleza de la misma. Los colaboradores producen una obra única, autónoma, diferente del aporte de cada autor.

Obra inconclusa: Es la obra que no ha sido terminada o completada por su autor. Cuando se está frente a una obra por encargo, o del trabajador, podrá la Universidad ordenar su terminación.

Obra multimedia: Es la reunión, en un medio digital, de diferentes producciones, como obras visuales, gráficas, musicales, que pueden tener como titulares de los derechos de autor a personas diferentes.

Obra por encargo: Es la realizada por uno o varios autores mediante contrato de servicios, según un plan señalado por el comitente, y por cuenta y riesgo de éste. A los autores corresponden los derechos morales sobre la creación, y sólo percibirán los honorarios pactados

en el respectivo contrato; al comitente corresponden los derechos patrimoniales por la explotación de la obra.

Otras reproducciones permitidas sin autorización del titular: Está permitida la reproducción de leyes y decretos, de artículos de actualidad publicados en periódicos, obras radiodifundidas, noticias, fotografías, ilustraciones y comentarios difundidos por prensa o radiodifusión. También los discursos políticos, disertaciones, sermones, y, en general, las intervenciones públicas, en todos los casos en que no haya reserva previa del derecho de reproducción, radiodifusión o transmisión. Se permite, además, la reproducción de retratos y de obras colocadas permanentemente en la vía pública.

Rótulos y enseñas: Anuncio, letrero o cartel que sirve para la identificación del establecimiento de comercio. A los rótulos y enseñas son aplicables las mismas normas que al nombre comercial.

Secretos empresariales: Constituye secreto empresarial toda información confidencial que se pueda utilizar en actividades productivas, en la medida en que se hayan tomado las prevenciones para su reserva y tengan por ello un valor comercial. El término de protección perdurará mientras la información conserve la característica de secreta.

Signos distintivos: Símbolos utilizados en la actividad empresarial para identificar al comerciante, el establecimiento de comercio, el producto o el servicio. Los signos distintivos son los nombres comerciales, las marcas, los lemas comerciales, las denominaciones de origen e indicaciones de procedencia.

Tesis: Investigación elaborada con rigor conceptual y metodológico, basada en el método científico, que constituye un aporte original a las ciencias naturales, sociales, a la tecnología, o a las artes, desarrollada por un matriculado en la Universidad para optar al título de doctor.

Trabajo de grado: El realizado bajo la modalidad de monografía o de trabajo de investigación, por un estudiante matriculado, para optar a un título de pregrado o de especialización.

Trabajo de investigación: Investigación en la cual hay una elaboración conceptual y metodológica rigurosa que, basada en el método científico, se refiere a un aspecto teórico o práctico en cualquier campo del saber. En concordancia con la Ley 30 de 1992, un trabajo de esta naturaleza se exige para optar al título de magíster.

ARTÍCULO 41. VIGENCIA

El presente estatuto rige desde su expedición, regula íntegramente la propiedad intelectual dentro de la Universidad de Córdoba.

BLANCA LILIA CARO
Presidente Consejo Superior

LEONOR TERESA MARTÍNEZ VÉLEZ
Secretaria General.